Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

5D 4/6

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA OFRECER AYUDA ECONOMICA A LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL DERRAME DE PETROLEO AL NORTE DEL SECTOR EL ESCAMBRON ACAECIDO EL VIERNES 7 DE ENERO DE 1994

I N D I C E

CONTENIDO **PAGINA**

TITULO..... 1

INTRODUCCION ..... 1 y 2

ARTICULO I - DEFINICIONES ..... 2 y 3

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE 3

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD..... 3

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES ..... 3 y 4

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO..... 4 y 5

ARTICULO VI - RECONSIDERACION..... 5

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL..... 6

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI..... 6

ARTICULO IX - PENALIDADES..... 6

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA ..... 6 y 7

esb/Indice2/C-3

Núm. 5046
Fecha 17 de marzo de 1994 9:52 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA OFRECER AYUDA ECONOMICA A LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL DERRAME DE PETROLEO AL NORTE DEL SECTOR EL ESCAMBRON ACAECIDO EL VIERNES 7 DE ENERO DE 1994

INTRODUCCION:

El viernes 7 de enero de 1994, mientras la Barcaza **MORRIS J. BERMAN** transportaba aceite "Bunker" Núm. 6, desde el puerto de San Juan a la Isla de Antigua, encalló al norte de la punta del Escambrón causando un derrame de aproximadamente 700,000 galones de este aceite.

El oleaje contínuo y las corrientes marinas que existen en esa parte del Océano Atlántico ha movido este aceite a aquellas áreas, donde hay actividad de pesca, por lo que la misma se ha afectado adversamente. Actualmente existen seis (6) asociaciones de pescadores que agrupan 250 pescadores, los cuales han sufrido daño en las embarcaciones y dejaron de devengar su sustento diario con motivo del derrame. Esto tendrá un efecto inmediato en la reducción de la pesca. Esta situación conllevará pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en peligro la estabilidad económica de los pescadores de estas villas.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia de aquellas personas que se dediquen a la explotación agropecuaria, mediante la concesión de incentivos y otras ayudas.

La Ley 61 del 23 de agosto de 1990, crea el Programa Para El Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura. Con la creación de este Programa se responsabiliza al Departamento de Agricultura a

administrar lo relativo a industria pesquera de Puerto Rico.

Entre los objetivos del Programa está el contribuir al fortalecimiento de la producción pesquera en Puerto Rico, mediante el establecimiento y desarrollo de actividades de apoyo al sector pesquero del país.

En armonía con las disposiciones de las leyes antes mencionadas y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos de este desastre, se establece el Programa de Emergencia para Ofrecer Ayuda Económica a los Pescadores Afectados por el Derrame de Petróleo Acaecido el viernes 7 de enero de 1994.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración - La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
4. Director - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola (AFA)
5. Programa - El Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquero del Departamento de Agricultura.
6. Pescador - Persona que se dedica a la pesca como oficio o modo de vida y posee licencia para actuar como tal.
7. Organización de Pescadores - Agrupación de pescadores

debidamente establecida en Asociaciones, Cooperativas, Congresos, etc., registradas en el Departamento de Estado.

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá una ayuda de un máximo de trescientos dólares ($300.00) por pescador.

ARTICULO III -ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar de esta ayuda económica todo pescador comercial de Puerto Rico que haya sido afectado por el derrame dentro de su área de pesca y tenga vigente su licencia de pesca, que operen legalmente y cumplan con los requisitos del Programa y las organizaciones de pescadores legalmente constituidos y sea pescador certificado por el Programa Para el Fomento y Desarrollo y Administración Pesquera

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El incentivo a concederse será de $300.00 por pescador comercial.

2. El periodo de radicación de solicitudes se extenderá durante sesenta (60) días a partir de la fecha de la Certificación del Honorable Gobernador de Puerto Rico para la vigencia inmediata de estas Normas. El Secretario podrá mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes y/o incluir otras áreas de pescadores afectadas por el derrame y en armonía con las necesidades del Programa.

3. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por dos meses (2) a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el periodo de vigencia de estas normas en armonía a las necesidades del programa.

4. Para participar de esta ayuda, el pescador deberá

radicar una solicitud que proveerá la Administración de Fomento Agrícola. El solicitante deberá presentar evidencia de la licencia de pescador y/o certificación de registro de la embarcación según sea el caso.

5. Las solicitudes para participar de la ayuda se radicarán en la Oficina Regional de A.F.A. en Hato Rey o en las Oficinas del Programa Pesquero en el Departamento de Agricultura y/o cualquier otro lugar autorizado por el Secretario de Agricultura o su Representante Autorizado.

6. Los funcionarios designados por el Departamento de Agricultura y/o la Aministración de Fomento Agrícola efectuarán las investigaciones y recomendaciones correspondientes. Estas solicitudes serán sometidas al Director de la Oficinas del Programa de Desarrollo Pesquero para su endoso y luego al Director Regional del Departamento de Agricultura en San Juan para su aprobación.

7. Podrán recibir beneficios bajo este Programa de Emergencia aquellos pescadores que tradicionalmente ha utilizado las aguas afectadas por el derrame como su área de pesca.

8.. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y/o pesquero y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

9. Los pescadores participantes permitirán la entrada a las facilidades y/o establecimientos a los funcionarios correspondientes para verificar la utilización efectiva de la ayuda otorgada.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por determinación de la Administración, podra presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales en la Oficina Central de la Administración quienes seguirá los

procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administracion de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolucion u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades

que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a **26** de **enero** de **1994**.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

clr/Petróleo/(2)

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1994-05 5046

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN INTERES PUBLICO QUE JUSTIFIQUE LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA OFRECER AYUDA ECONOMICA A LOS PESCADORES AFECTADOS POR EL DERRAME DE PETROLEO AL NORTE DEL SECTOR EL ESCAMBRON ACAECIDO EL VIERNES 7 DE ENERO DE 1994.

POR CUANTO: Como consecuencia del derrame de petróleo de miles de galones de aceite de la Barcaza Morris J. Berman acaecido el 7 de enero de 1994 se afectaron los pescadores del Sector Norte de la Punta del Escambrón.

POR CUANTO: De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura por la Ley 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las Normas para Regir el Programa de Emergencia Para Ofrecer Ayuda Económica a los Pescadores Afectados por el Derrame de Petróleo al Norte del Sector el Escambrón acaecido el viernes 7 de enero de 1994.

POR CUANTO: Actualmente existen seis (6) asociaciones de pescadores que agrupan 250 pescadores, los cuales han sufrido daños en las embarcaciones y áreas de actividad de pesca que le impedirá devengar su sustento diario.

POR CUANTO: Esta situación conllevará pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en peligro la estabilidad económica de los pescadores de las villas.

POR CUANTO: El Departamento de Agricultura ha recibido el clamor de ayuda a todos estos pescadores afectados por el derrame que les permita contrarrestar en parte los efectos del mismo y les provea ayuda económica inmnediata para minimizar el impacto económico en su sustento diario.

POR CUANTO: En respuesta a dicho reclamo, el Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá una ayuda económica de un máximo de trescientos dólares ($300.00) por pescador comercial afectado.

POR CUANTO: La Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha ley en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

POR CUANTO: Es necesario que las Normas Para Regir el Programa de Emergencia Para Ofrecer Ayuda Económica A Los Pescadores Afectados por el Derrame de Petróleo Al Norte del Sector El Escambrón Acaecido el Viernes 7 de enero De 1994, adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar ayuda rápida a los pescadores para lograr la estabilidad económica de los mismos.

POR TANTO: YO, BALTASAR CORRADA DEL RIO, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Certifico que por las antedichas circunstancias, existe un estado de emergencia entre los pescadores que utilizan las aguas de la Bahía de San Juan y áreas aledañas para desarrollar sus actividades de pesca y que por lo tanto los intereses públicos requieren que las Normas Para Regir el Programa De Emergencia Para Ofrecer Ayuda Económica A Los Pescadores Afectados Por El Derrame de Petróleo Al

Norte Del Sector El Escambrón Acaecido el Viernes 7 de Enero de 1994, comience a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley 170 antes citada y que además los pescadores afectados reciban las ayudas que permita la Ley en estos casos.

SEGUNDO: Para la efectividad de dicha enmienda a las Normas deberá cumplirse con todo otro requisito de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 27 de enero de 1994.

BALTASAR CORRADA DEL RIO
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la ley hoy 27 de enero de 1994.

Jorge N. Navas Vélez
Secretario de Estado Interino